

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD. EXPEDIENTE No. 26-2014- 00358

Continuando con el trámite del proceso y por encontrarse agotadas las ritualidades del caso, se procede a decidir las excepciones previas propuestas por el apoderado de los demandados Hernando Soto y Arturo Martínez Briceño, que denominó *“INDEBIDA REPRESENTACIÓN”* argumentando la falta de poder del apoderado actor ya que no obra poder a él conferido y de otro lado, señala que no se prueba la calidad de heredero determinado de Arturo Enrique Martínez Briceño respecto de Carolina Briceño Soto con la sentencia del juicio de sucesión que le reconozca tal calidad.

La actora al descorrer el traslado dice que los poderes aparecen dentro del proceso y fueron debidamente diligenciados por los demandantes.

En lo atinente a los documentos de la sucesión que pretende el apoderado, indica que quien está llamado a presentarlos es el mismo abogado Dr. Germán quien representó en vida a mamá e hijo (Carolina Briceño y Arturo Enrique Martínez), porque ambos ya fallecieron.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las disposiciones del art. 625 numerales 5° y 6° del CGP. el presente trámite se surtirá conforme lo ritúa el código de procedimiento civil, esto por cuanto las excepciones previas que aquí se resuelven, fueron formuladas el 17 de septiembre de 2014.

Las excepciones propuestas se encuentran contenidas en los numerales 5° y 6° del art. 97 del C.P.C. y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son impedimentos procesales que buscan controlar los presupuestos del proceso, y, de consiguiente, evitar los fallos inhibitorios o nulidades procedimentales.

Frente a la excepción planteada del art. 97-5 del C.P.C *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”* hace referencia al presupuesto

procesal de capacidad para comparecer al proceso, en este caso, se extiende a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, advirtiéndose que las alegaciones esgrimidas por el excepcionante carecen de asidero jurídico como quiera que el memorial poder que echa de menos, obra en el expediente a folios 1 a 3 del cuaderno principal, documentos mediante los que el extremo demandante (José Luis Briceño Soto, Cecilia Briceño de Vargas, Gabriel Guillermo Briceño Soto y Clemencia Briceño Soto) constituyeron como apoderado al abogado Jorge Altamar Cortés, el cual lo habilita como profesional del derecho para impetrar la demanda que aquí nos ocupa en su representación por cumplir con el lleno de los requisitos que exige el art. 65 del C.P.C. y además contar con el derecho de postulación.

Respecto a la excepción del art. 97-6 ib. *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado”* cuyo argumento es que no se aportó la sentencia del juicio de sucesión que le reconozca la calidad de heredero al demandado Arturo Martínez Briceño respecto de Carolina Briceño Soto. Esta excepción será despachada de manera contraria a su proponente dado que el documento que sirve de prueba dentro del proceso para demostrar la vocación del citado demandado para suceder en el patrimonio de su señora madre fallecida, es el registro civil de nacimiento de éste, documento que junto con el registro civil de defunción de la causante fueron debidamente aportados con los anexos de la demanda y se encuentran legajados a folios 24 y 25 del cuaderno uno del expediente los cuales resultan idóneos para dar trámite a la demanda acorde con lo dispuesto a lo normado en los numerales 1º y 5º del art. 77 del C.P.C., sin que fuere menester adosar otros documentos para acreditar la calidad de heredero biológico que ostenta Arturo Enrique respecto de Carolina (hijo y madre), herencia que acorde con el art. 1928 del C.C. puede ser aceptada de manera expresa o tácita. *“Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho a ejecutar sino en su calidad de heredero.”*

De lo anterior se concluye, que ninguna de las excepciones propuestas por el demandado tendrán acogida y así se declarará en tanto que sus argumentos no encuentran asidero jurídico ni probatorio para su prosperidad.

Ahora, en aplicación a las disposiciones de la art. 470 del C.P.C., y como quiera que ninguna de las excepciones previas prosperó, se procederá a decretar en auto separado la división del bien inmueble objeto de este proceso (venta ad-valorem).

Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, habrán de desestimarse los argumentos de las exceptivas planteadas y, en consecuencia,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR **NO PROBADAS** las excepciones previas propuestas por los demandados, por lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por auto separado se decretará la división del bien inmueble objeto de este proceso (venta ad-valorem).

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a los demandados excepcionantes. Señálense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ (3)

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4612a9d05cb3be4ef15d62b84f33b7e821b81a259e9a75bf1f95a7e8ebcdaba2**

Documento generado en 21/02/2022 10:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>